



# ***Cosa juzgada fraudulenta en el derecho local y comparado***

**Dr. Carlos María Corbo**

Director del Archivo de los Tribunales de Rosario

## 1. Introducción

En este trabajo hemos enfocado el problema central de «la cosa juzgada fraudulenta en el derecho local y comparado», debido a la importancia que actualmente acarrea en nuestro ordenamiento jurídico el tema.

Abrigamos la esperanza que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el ordenamiento local y en el derecho comparado sea de utilidad a la comunidad y, en especial, a quienes, como en el caso de los que administran justicia y a diario imparten la ley al juzgar conductas, función augusta, compleja y delicada en mano de los señores jueces.

Somos conscientes de que el esfuerzo realizado repercute sólo en un aporte mínimo para el esclarecimiento de tan intrincado problema, pero no por ello deja de ser un auxilio y una ayuda que debe evaluarse en tal sentido.

## 2. Sus principales características

### en nuestro ordenamiento jurídico

Actualmente este instituto no está preceptuado en el Código Procesal Nacional, como así tampoco en el procesal santafecino, claro está, sin que ello implique que otros códigos procesales de distintas provincias lo regulen de diferentes maneras, al igual ocurre en el derecho comparado.

En nuestra opinión, la vía procesal para incoar esta acción es la acción autónoma; se trata de una nueva demanda, con una pretensión autónoma diferente a la que se interpuso en el primer proceso, con una relación sucinta de los hechos nuevos y con el ofrecimiento de medios confirmatorio distintos a los del primer juicio, todo ello tendiente a dejar sin efecto la sentencia firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, violatoria del debido proceso y la defensa en juicio.

«Debe transitar y cumplir con todas sus etapas e instancias, respetando el debido proceso y todos los principios procesales, a fin de que a la luz de la verdad,

de los hechos nuevos introducidos y de la nueva prueba, en este nuevo proceso promovido se pueda lograr que el juez dicte una sentencia que deje sin efecto y por lo tanto declare nula la sentencia anterior»<sup>1</sup> que era violatoria de garantías constitucionales.

Entendemos, que según el caso en concreto, podría incoarse concomitantemente con la acción de nulidad o posteriormente a ella, una acción de daños y perjuicios a los efectos que se indemnice pecuniariamente, a quien sufriera el daño como consecuencia de ese proceso viciado, todo ello, si hubiere una relación de causa y efecto entre el perjuicio ocasionado y el vicio acreditado que sirvan de sustento jurídico para pulverizar la sentencia.

## 3. Requisitos para su procedencia

a) La existencia de una sentencia firme, que ya no permita interponer ningún recurso ordinario o extraordinario contra ella, ya sea porque ya se han interpuesto todos los recursos ordinarios

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

y extraordinarios, y por lo tanto se han agotado los mismos, o bien, aunque, aunque no se hayan interpuesto todos los recursos contra esa sentencia firme, porque se han agotado los plazos para hacerlo, ya que podría ocurrir que en determinados casos a pesar de estar en condiciones de interponer todavía algún recurso más contra la sentencia, no tuviera sentido hacerlo, no tuviera sentido seguir interponiendo recursos y generando más costas, por más razón que tenga el vencido, porque por ejemplo el mismo no cuenta en ese momento con la prueba demostraría la verdad de lo hechos y éste aparece luego que la sentencia está firme, y la causa de ello no es imputable al mismo. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunciado acerca de que el hecho de que una sentencia quede firme porque fue denegado alguno de los recursos planteados no es obstáculo para que se inicie una acción autónoma de nulidad contra la sentencia firme írrita.»<sup>2</sup>

b) Debe tratarse de un proceso fraudulento.

Debe existir fraude procesal. Gelsi Bidart partidario de una concepción amplia sostenía que: «el fraude procesal consiste en: a) la actividad (uno o varios actos) de b) uno o más sujetos procesales (fraude uni o bilateral). c) tendiente a lograr (causa final inmediata). ch) a través de actividad normal..., pero de manera insidiosa, maquinada y por ende, indirecta. d) un daño ilícito que en definitiva se produzca. e) En perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude».<sup>3</sup>

Chiovenda ubicaba el proceso fraudulento dentro de los procesos simulados. Sostenía que éstos consistían en el empleo del juicio con tres posibles finalidades: a) conseguir el resultado práctico de un negocio que no se puede válidamente constituir; b) obtener la anulación de una resolución indisoluble por ley, y c) hacer creer que existe un estado jurídico que las partes reconocen entre sí inexistente (colusión en perjuicio de deudores).

Para Chiovenda estos tres casos de simulación son muy diversos entre sí. En los señalados en los incisos a y b, las partes tienden a un resultado real, y sólo es simulado el aparato de medios de ataque y de defensa, idóneo para hacer creer al juez, y que éste declare, la existencia de una voluntad concreta de la ley, que valdrá para todos sus efectos como verdadera, a pesar de que ella sea realmente inexistente. En el caso mencionado en el inciso c, en cambio, las partes tienden a un resultado no real, sino destinado a aparecer como tal a los ojos de los terceros. Pero como la simulación, se extienda o no al resultado del proceso, siempre es hecha en fraude a la ley o de terceros, se habla en estos tres casos de proceso fraudulento».<sup>4</sup>

Enrique Vescovi distingue tres manifestaciones del fraude procesal, a saber: 1) el acto procesal cuyas ilicitud invade el campo penal, es decir tipifica un delito ya sea común como la estafa o alguno específico del proceso como el falso testimonio, etc., 2) el proceso fraudulento, esto es, la realización de

un procedimiento aparentemente ilícito pero seguido de colusión de ambas partes, como la creación de un estado civil inexistente, obtención de una disolución matrimonial prohibida, etc. y finalmente, 3) el dolo de una de las partes y a veces ambas (dolo bilateral) para obtener un resultado ilícito»<sup>5</sup>

Ana María Arrarte distingue entre fraude en el proceso y fraude por el proceso: Fraude en el Proceso: que se refiere a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que premeditadamente señala como domicilio donde debe emplazarse al demandado un domicilio falso o inexistente con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario o la presentación de un instrumento adulterado o la presentación de un testimonio falso; y.

Fraude por el proceso, cuando el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simula-

do, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido»<sup>6</sup>

#### c) Colusión

Cuando se habla de colusión se entiende por esta palabra como que hubo un convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero.

Couture da el siguiente ejemplo: «Un hombre de sólida fortuna, propietario rural, había tenido un hijo natural como fruto de sus relaciones íntimas con una persona de su servicio. Procurando hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y económicas de aquel hecho, logró que la madre del menor diera mandato a una persona de confianza del padre, la que aceptó la consigna de promover un juicio de investigación de la paternidad contra el padre. Bajo la dirección, no aparente, de la misma persona, el padre compareció a defenderse, negando la verdad de los hechos relatados en la demanda. Abierto el juicio a prueba, el apoderado de la madre lo dejó transcurrir de-

liberadamente sin producir prueba alguna. La sentencia, forzosamente, rechazó la demanda de investigación de la paternidad.

Muchos años después, llegado el hijo a la mayoría de edad, promovió demanda de investigación de la paternidad contra su padre y contra ella se opuso la excepción de cosa juzgada.

En este estado las ideas expuestas en los trabajos aludidos salieron a relucir. Contra la excepción de cosa juzgada, en el curso de la exposición mixta, se adujo el fraude procesal. La interlocutora hizo caudal de algunas ideas de dichos estudios y rechazó la excepción de cosa juzgada, en una resolución que es un modelo de sagacidad en el análisis de la prueba.

Apelado el fallo, se celebró una transacción y el asunto perdió todo interés jurídico».<sup>7</sup>

d) Violación al debido proceso. Hay violación del debido proceso cuando una decisión de la autoridad

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas y se considera ilegítimo si ha traspuesto las reglas de la defensa de la inviolabilidad en juicio.

Por ejemplo una sentencia arbitraria es en sí misma descalificable como acto judicial, ya que viola intrínsecamente la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio del art. 18 de la Constitución, que conlleva la del debido proceso.

También es improcedente sustituir los medios de prueba que específicamente corresponden a los hechos controvertidos, pues ello afecta las reglas debido proceso y la inviolabilidad de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

O cuando las partes en un proceso no fueron escuchadas y no se les dio la oportunidad de hacer su defensa en la forma y con las solemnidades prescriptas por la ley, etc.

«Gozaini expresa, cuando la denuncia

proclive a revisar la cosa juzgada se sostiene en la violación de las reglas del debido proceso, es preciso reconocer cuáles son estas garantías y puede colegirse que el proceso que admita su revisión, debiera estar afectado en las partes litigantes (que no fueron llamadas justas partes); o tramitando ante un tribunal sin jurisdicción (incompetente); o acusando severas fracturas de procedimiento (que no fueran atacadas por nulidades, ni corregidas en la instancia por la negligencia del juez y las partes), entre otras causas»<sup>8</sup>

### 4. Derecho Italiano

El Código Italiano conserva la *restitutio in integrum*. Este Código Italiano de 1940, contempla el juicio de revocación, con perfiles de acción de nulidad.

Claro está que si bien la cosa juzgada material adquiere como en los demás países el carácter de inmutable, cuando está viciada hay dos formas de impugnarla: la primera acudiendo a la revocación y la segunda por la oposi-

ción del tercero. Sobre el particular enseña, «CARNELUTTI que las anomalías del procedimiento o de la sentencia se dividen según la legitimación para la impugnación, en dos grupos, a saber, las que sólo pueden ser denunciadas por las partes (revocación) y las susceptibles de ser atacadas por los terceros (oposición). Mas esclarece con agudeza que la división es meramente relativa, ya que la oposición revocatoria del tercero es en realidad un verdadero proceso de revisión.»<sup>9</sup>

«Se impone consignar respecto de la naturaleza de esta figura, que en el derecho italiano es un medio «extraordinario» de atacar los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada, participando de los caracteres de una típica acción de impugnación»<sup>10</sup> «tendiente a obtener la invalidación de un pronunciamiento judicial no sujeto a gravamen (y que por consiguiente ha adquirido, en principio, el carácter de inmutable) cuando esté viciado por uno de los defectos enunciados taxativamente por la ley».<sup>11</sup>

Ante el mismo órgano que dictó providencia impugnada se plantea la acción revocatoria, salvo que hubiese habido dolo por parte del magistrado que dictó la misma.

Cabe aclarar, que esta impugnación va contra las providencias definitivas firmes, no contra las que admiten recursos extraordinarios, porque indiscutiblemente debe intentarse subsanar el vicio por cualquier medio idóneo antes de utilizar esta vía residual».<sup>12</sup>

Según el Código Italiano de 1940 en su artículo 395 la sentencia puede impugnarse por las siguientes causales: 1º) cuando sea efecto del dolo de una de las partes en daño de la otra. 2º) cuando se haya juzgado a base de pruebas reconocidas, o, en general declaradas falsas después de la sentencia, o que la que la parte vencida ignorase que hubiesen sido reconocidas o declaradas tales antes del fallo. 3º) cuando después del pronunciamiento se descubran uno o más documentos decisivos que la parte no hubiese podido presentar en juicio por causa de fuer-

za mayor o por algún hecho del adversario. 4º) cuando la sentencia sea efecto de un error de hecho resultante de los actos o de los documentos del pleito. Existirá dicho error cuando la decisión se funde en la suposición de un hecho cuya verdad esté indiscutiblemente excluida, o bien cuando se suponga la inexistencia de un hecho cuya verdad esté posiblemente establecida, y tanto en uno como en otro caso, cuando el hecho no constituya un punto controvertido sobre el cual la sentencia hubiese tenido que pronunciarse. 5º) cuando el fallo sea contrario a otro precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya pronunciado sobre la correspondiente excepción; 6º) cuando la sentencia sea efecto del dolo del juzgador, aceptado mediante la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

El juicio de revocación contenido en este artículo tiene un enorme parentesco con la acción autónoma, a tal punto que prestigiosos autores han sostenido la admisibilidad en el derecho italiano de

una «acción autónoma de declaración negativa de certeza de la absoluta y radical nulidad de la sentencia», en apreciación combinada del capítulo de la revocación con el artículo 161 del Código de Procedura».<sup>13</sup>

En síntesis, sustancialmente la norma del Código Italiano actual consagrada ya en el de 1940, funciona como una acción de nulidad y procede en la mayoría de los supuestos que la moderna doctrina incorpora como causales de operatividad de aquella (arts. 395 a 403).

## 5. Derecho francés

«Actualmente, en el Código Francés el recurso de revisión está regulado en los artículos 593 al 603.

Establece el 593 que este recurso implica un nuevo examen que tiende a hacer retractar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se dicte otra resolución en hecho y en derecho.

Al igual que en casi todas las legisla-

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

ciones, la revisión sólo puede ser promovida por quienes han sido parte o han estado representados en el pleito anterior, conforme reza el artículo 594.

En cuanto a las causales el artículo 595 dispone que este remedio tiene andamiento por alguna de las siguientes:

- 1) Si se descubre, luego del dictado de la sentencia, que la decisión ha sido dictada por fraude de la parte que se beneficia con ella.
- 2) Si después del juicio han sido recuperados documentos decisivos que habían sido retenidos u ocultados por la otra parte.
- 3) Si la sentencia se ha dictado teniendo como base piezas o documentos que luego del dictado de la misma sean declarados falsos en otro proceso judicial.
- 4) Si la sentencia se ha dictado tomando como base respuestas, testimonios o juramentos, que luego del dictado de la misma sean declarados falsos en otro proceso judicial.

Aclara además que en todos estos casos el recurso no será admisible si el

actor no demuestra que no ha podido, sin culpa de su parte, hacer valer la causa que invoca, antes que de la decisión haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En cuanto al plazo para interponerlo conforme el artículo 596 es de dos meses, a contar desde el día que la parte tomó conocimiento del hecho o causa que invoca como motivo de la revisión.

El artículo 597 establece que todas las partes del proceso anterior deben ser citadas en esta nueva instancia, por el recurrente. La necesidad de efectuar estas notificaciones está reiterada por el artículo 598, además de destacar los requisitos que se deben cumplir si el que se pretende rever es un juicio entre las mismas partes y en la misma jurisdicción donde sustanció el proceso anterior.

La incoacción de este sendero impugnativo no suspende en principio la ejecución de la sentencia del proceso que se pretende revisar, pero el juez puede, según las circunstancias del caso,

paralizar la misma hasta que la revisión haya sido resuelta, tal lo que reza el artículo 599.

De esta impugnación conforme el artículo 600, debe correrse vista al Ministerio Público. Luego de cumplirse con este paso, tal lo normado por el artículo 601, el juez debe resolver si acepta el recurso, y de ser así tiene que entrar a analizar el fondo de la cuestión, salvo que a su criterio esté pendiente alguna diligencia o medida previa.

Para finalizar es dable poner de relieve que sólo se admite este sendero si la causa que se invoca ha sido conocida posteriormente a dictado de la sentencia del juicio que se pretende modificar. Además el fallo que resuelve este pedimento no puede ser atacado por esta vía, es decir, no hay revisión de revisión».<sup>14</sup>

## 6. Derecho alemán

La ley procesal civil alemana de 1934, instituyó una acción de revisión por

motivos de nulidad.

«La revisión del proceso una vez terminado por sentencia firme, puede pedirse mediante las demandas de nulidad y restitución.»<sup>15</sup>

«ROSEMBERG, bajo el título reapertura del procedimiento, expresa que, las causas de impugnación se hallan enumeradas taxativamente los artículos 579 y 580 de la ZPO, coincidente este último con la ordenanza procesal civil austríaca, (artículo 359). El derecho tudesco distingue las causas de demanda de nulidad y las de restitución.»<sup>16</sup>

En cuanto a las primeras, el artículo 579 de la ZPO enumera entre otras: Infracciones a los preceptos sobre composición del tribunal; defiende representación de las partes de acuerdo a los preceptos legales.

Con referencia a los motivos de restitución (artículo 580 ZPO), ellas se basan en la inexactitud del fundamento de la sentencia, su falsificación, su desaparición, etc. Las causales pueden ser:

1. A causa de un acto punible, realizado respecto al proceso precedente, por ejemplo, perjurio, falsificación de documentos, etc. 2. Hallazgo de documentos que hubiesen conducido a una resolución más favorable, etc.

## 7. Derecho español

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española en la actualidad regula el recurso de revisión cuya naturaleza jurídica es la de una verdadera acción autónoma (L.E.C. ESPAÑOLA, artículo 1796 y Ley Orgánica Poder Judicial Español, artículo 56.1 y 73.1, b).

De allí que, la misma ley hable de «juicio de revisión», «demandas de revisión» y la doctrina, «proceso de revisión».<sup>17</sup>

Considera MONTERO AROCA que no es un recurso, teniendo en cuenta que:

1) La revisión sólo procede contra sentencias firmes (Artículo 1797 L. E. C.); 2) Con la revisión puede impugnarse toda sentencia firme, cualquiera sea

el órgano jurisdiccional que las pronuncie; y

3) La pretensión ejercitada en la revisión no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior<sup>18</sup>

Las razones de revisión que consagra el ordenamiento español (artículo 1796), son:

1. Si después de pronunciada la sentencia se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte cuyo favor se hubiera dictado.

2. Si hubiese recaído (la sentencia) en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

3. Si habiéndose dictado (la sentencia) en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento de la sentencia, y

4. Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta.



## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

### 8. Derecho portugués

En este ordenamiento jurídico se advierte una dicotomía ya que está contemplado en la materia recursiva, pero como si se tratara de una acción autónoma.

Procede en los siguientes casos según el artículo 771.

1. Prevaricato, soborno, o colusión del juez de la causa o de cualquier otro que haya intervenido, siempre que tales delitos se acrediten por sentencia penal firme.
2. Cuando se verifique, luego de que el fallo haya quedado firme, la falsedad del documento o de un acto judicial, o de las declaraciones del perito; cuando estas pruebas fueron base de la sentencia impugnada.
3. Cuando aparezca un documento fundamental, que la parte haya desconocido no hubiera podido utilizar en el momento oportuno.
4. Cuando por sentencia firme sea declarada nula la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se fundó la decisión cuya revisión se solicita.

5. Cuando la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se basa el pronunciamiento, sean nulos por falta o insuficiencia de mandato.

6. Cuando se demuestre que la rebeldía se debe a un defecto en la citación.

7. Cuando la decisión sea contraria a otra firme entre las mismas partes.

En los casos 1, 2, y 4 el plazo se computa desde los cinco años contados desde que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

Y en las restantes situaciones, es de sesenta días, a contar desde que la parte obtuvo el documento o tuvo conocimiento del hecho que sirve de base a la revisión.

Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada.

Si el pedido remisorio tiene andamiaje, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso debe revocar la decisión (artículo 776).

En caso de contumacia, debe anular el

procedimiento a partir de la citación, defectuosa y emplazar al justiciable para que conteste la demanda.

En la situación de falsa prueba, debe dictar nueva sentencia.

En las hipótesis de nulidad: de la confesión, del desistimiento, o de la transacción, debe disponer que se instruya y se juzgue nuevamente la causa.

La sentencia así dictada sólo es susceptible de los recursos «ordinarios», a que se encontrara sujeta por su naturaleza, equivaliendo esto a que no hay revisión del pronunciamiento proferido en revisión ya que la retractación de la cosa juzgada es para el código portugués un recurso «extraordinario».<sup>19</sup>

En caso de que haya un tercero perjudicado, el mismo puede impugnar la sentencia ante el mismo juez, mediante «el recurso de oposición al tercero», y tiene un vencimiento que corre a partir de los tres meses, desde que la sentencia quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada.

Cabe resaltar, que cuando la acción de fondo se basa en la «acción de simulación», el plazo es de cinco años desde que la resolución quedó firme.

Respecto al procedimiento, el Tribunal debe darle traslado a todas las partes por veinte días. A continuación si corresponde procede la etapa de la confirmación, y a posteriori alegan las partes por su orden en un plazo de veinte días. Precluida esta etapa el juez dictará resolución, haciendo lugar el recurso o rechazándolo.

## 9. Derecho brasileño

Enseña ARRUDA ALVIM WAMBIER, «en relación al ordenamiento procesal brasileño que, la acción rescisoria, es la forma adecuada por medio de la cual, en el derecho positivo brasileño, se pueden rescindir decisiones de mérito pasadas en autoridad de cosa juzgada»<sup>20</sup>.

Sus posibles fundamentos están enumerados taxativamente por la ley (Ya

la regulaba el Código de Proceso Civil de 1939).

El Código de Proceso Civil del Brasil<sup>21</sup> establece en el capítulo cuarto, bajo el rótulo de «la acción rescisoria», en el artículo 485 lo siguiente: La sentencia de mérito, pasada en autoridad de cosa juzgada, puede ser rescindida cuando:

- I. Se verifica que el resultado de prevaricación, concusión o corrupción del juez;
- II. Proferida por Juez impedido o absolutamente incompetente;
- III. Resultante del dolo de la parte vencedora en detrimento de la parte vencida, o de colusión entre las partes con el fin de fraude legal («*fraudar a lei*»);
- IV. Ofender la cosa juzgada;
- V. Violación a literal disposición de ley;
- VI. Fundada en prueba, cuya falsedad ha sido compulsada en proceso criminal o se halla probado en la propia acción rescisoria;
- VII. Después de la sentencia, si el actor obtiene un documento nuevo, cuya existencia ignoraba, o de que no podía hacer uso, capaz, por sí solo, de asegurar un pronunciamiento favorable.
- VIII. Haber fundamentado para invali-

dar la confesión, desistimiento o transacción en que se basó la sentencia; IX. Fundada en error de hecho, resultante de actos o de documentos de la causa. 1°. Hay error, cuando la sentencia admite un hecho inexistente, o cuando considera inexistente un hecho efectivamente ocurrido.

2°. Es indispensable en uno como en otro caso, que no halla habido controversia, ni pronunciamiento judicial sobre el hecho:»<sup>22</sup>

Para completar el panorama legal de este derecho, digamos que el parágrafo único del artículo cuarto sobre medidas provisionales (ley no 1577 – 5, del 30 de octubre de 1997), dispone la procedencia de la acción rescisoria cuando la indemnización fijada en acción de expropiación es flagrantemente superior al precio de mercado del bien desappropriado.

ARRUDA ALVIM WAMBIER, expresa que «son rescindibles las decisiones de mérito proferidas en proceso de conocimiento, principal o incidental, tanto en los procedimientos regulados en el

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

Código de Proceso Civil, como los procedimientos previstos en leyes dispersas, sobre las que pesa autoridad de cosa juzgada».

### 9. Derecho uruguayo

Tal como lo enseña VESCOVI<sup>23</sup>, en ese país la revisión de la cosa juzgada sólo existía en el proceso penal, y antes de 1989- para los juicios seguidos ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, la ley 15.982, obra de los DRES. ADOLFO GELSI BIDART, LUIS TORELLO, ENRIQUE VESCOVI Y GONZALO URIARTE, al decir de sus autores», se mantuvo el régimen vigente, pero introduciendo el recurso de revisión para todo el cuerpo civil.

Se encuentra regulado en los artículos 281 al 292 del nombrado cuerpo normativo. El artículo 281 dice que el recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias

firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal.

En cuanto a la competencia establece el artículo 282 que el conocimiento de este carril corresponde a la Suprema Corte de Justicia, cualquiera sea el grado del tribunal que hubiere quedado firme la resolución recurrida.

Las causales están reguladas por el artículo 283 que dice: «Causales: Procede la revisión:

1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.

3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.

5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (arts. 114 y 115.2).

6) Cuando existiere colusión y otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública (arts. 114 y 115.2)»<sup>24</sup>

Lo común de todas estas causales según la legislación uruguaya es la taxatividad y no la mera ejemplificación de las mismas.

En cuanto a la legitimación procesal activa para incoar esta acción, la tienen las partes del proceso que se impugna, sus sucesores o causahabientes, como así también los terceros en los casos de los incisos 5 y 6 del artículo 283.

Si estuviera comprometida la causa pública podrá interponerla el Ministe-

rio Público conforme lo preceptuado en el artículo 284.

En cuanto al término para su interposición el artículo 285 señala un plazo con carácter determinante de un año, a partir desde que la sentencia impugnada hubiese quedado ejecutoriada. Dicho plazo se suspende a partir de la promoción del proceso tendiente a probar la causa de la revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta el pronunciamiento de la resolución que ponga fin a dicho proceso.

Cabe agregar, que al plazo del artículo 285, el Código regula un término de 3 meses desde que el accionante hubiere tomado conocimiento o debió conocer las causas en que funda la revisión.

Su presentación se realiza ante la Suprema Corte de Justicia, individualizando en forma fundada los motivos y adjuntando toda la prueba pertinente.

Deberá el accionante prestar caución suficiente por los eventuales perjuicios que irrogaren su presentación.

Por otra parte el artículo 288 expresa que la Suprema Corte ordenará al Tribunal en que se encontrare el proceso que lo remita en un plazo máximo de diez días y emplazará a los que hubieran litigado en el pleito, sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan y contesten el traslado en el plazo de 30 días, luego de lo cual se resolverán los incidentes.

Si la sentencia fuere favorable al recurrente, sólo se admiten los recursos de aclaratoria y ampliación del artículo 244.

Finalmente, en materia de costas deberá sufragarlas el recurrente en caso de ser rechazada la revisión y si el recurso fuese admitido las costas serán cargo del perdidoso, siempre que el recurrente haya tenido intervención en los hechos motivo del recurso. Y quedará al libre arbitrio del Tribunal imponerlas por su orden.

## 10. Derecho chileno

El derecho chileno lo legisla como un recurso extraordinario»<sup>25</sup>, que se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 810 del código de procedimiento civil y su presenta ante la Corte Suprema, cualquiera haya sido el magistrado que dictó la sentencia materia del recurso y es el máximo Tribunal que tendrá que fallar.

Las causales de revisión del artículo 810 son las siguientes:

1. Si se fundó en documentos declarados falsos por providencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la que se trata de rever.
2. Si pronunciada en virtud de prueba de testigos, éstos han sido condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia.
3. Cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta»<sup>26</sup>
4. Si se ha pronunciado contra otro fallo pasado en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó. No procede este recurso respecto de las senten-

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

cias dictadas en revisión o casación.

El término de interposición es de un año, contado a partir de la notificación de la providencia recurrida, pero si hubiere cuestiones prejudiciales pendientes basta con incoar este dispositivo en sede civil dentro del período indicado; pues aunque el juicio criminal demore queda interrumpido el plazo de referencia.

Posteriormente, se cita a las partes para que comparezcan a estar a derecho, se corre una vista al fiscal, antes de la vista de la causa; tal cual lo indica el artículo 814, el incoar la vía revisora no es óbice para la procedencia de la paralización de la ejecución se la sentencia impugnada; pero si la suspensión fuera petitionada por el recurrente, quedará al libre arbitrio de la Suprema Corte y según las circunstancias del caso determinar su suspensión, previa fianza que deberá prestar el recurrente, por lo daños y perjuicios que ocasionare; a continuación se expide el Superior Tribunal ya haciendo lugar el recurso o desestimándolo.

«Si la Corte acoge el recurso, la sentencia que se pronuncie consta de dos partes: una anulativa y otra que declara si debe o no seguirse un nuevo juicio. En cuanto a la primera fase del pronunciamiento que hace lugar a la impugnación, la ley comentada dice que debe declarar nula en todo o en parte la providencia atacada. La dejará sin efecto sólo parcialmente cuando el recurrente así lo hubiere solicitado y correspondiese, y también en el caso que comprobase que el vicio no afecta la totalidad del fallo.

Respecto de la segunda parte del decisorio que admite el recurso, el código no instituye las reglas a las que debe someterse el tribunal para declarar si debe o no seguirse un nuevo juicio.»<sup>27</sup>

Por lo tanto, según ESPINOSA SOLIS DE OVANDO- «dicho órgano es libre para pronunciarse en uno u otro sentido según su criterio»<sup>28</sup>.

Finalmente y conforme lo normado por los artículos 810 y 815, en caso de que se disponga la reiteración del proceso,

el Superior Tribunal debe determinar al mismo tiempo el estado en que ha quedado la causa, y luego remitirla al tribunal de origen.

## 11. Derecho peruano

En el derecho peruano la acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil modificado por la ley N° 27101, tiene su más inmediato antecedente, aunque solo comparte algunas de sus características, en el juicio de contradicción de sentencia previsto en el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, según el cual, la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, en los interdictos, en el juicio de divorcio, en el desahucio, en el de alimentos, pérdida de la patria potestad, remoción y excusa de guardadores, así como en las relaciones que ponen fin al procedimiento para la declaratoria de herederos, apertura de testamentos cerrados y comprobación de testamentos privados o verbales, guarda y posesión de los bienes del ausente,

adopción y rectificación de partidas en los Registros del Estado Civil e interdicción de incapaces, podían ser contradichas en juicio ordinario.

«La competencia en esta materia está a cargo de un juez especializado en lo civil y comercial y la acción se tramita bajo las normas del proceso de conocimiento.

En el ámbito laboral el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra a cargo del juez especializado en lo laboral.

Respecto al tema de la jerarquía, en virtud del principio de legalidad de la competencia (artículo 6° del Código Procesal Civil) se considera que no existe disposición legal alguna que prevea que cuando el presunto fraude procesal sea imputado a Magistrados de jerarquía superior el proceso nulificante deba ser de conocimiento de un magistrado de igual jerarquía, por lo que se entiende que en todos los casos, salvo disposición legal que señale competencia diferente, las accio-

nes de nulidad de cosa juzgada fraudulenta deben ser de conocimiento del juez especializado en lo civil. En este sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de fecha 24 de agosto de 1998, expedida en la Casación N° 725-97-Arequipa (E.P.5.10.98).

En ámbitos jurisprudenciales se estuvo discutiendo acerca de si los jueces de familia deberían conocer las acciones de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando se cuestionen decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales de dicha especialidad. El pleno jurisdiccional civil 1998, realizado en la ciudad de Piura, en virtud de la reserva establecida en el artículo 5° del código procesal civil, por consenso, acordó que el juez competente para conocer de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto no se dé una ley que confiera competencia sobre dicha materia a otros órganos, es el juez especializado en lo civil y de igual jerarquía que el emplazado».<sup>29</sup>

## 12. Derecho norteamericano

En Estados Unidos la cosa juzgada fraudulenta se fue abriendo paso a través de la construcción jurisprudencial. «No obstante ello, fue regulado un amplio sistema de revisión de las sentencias firmes, en los casos de aparición de «nuevas pruebas» descubiertas después del fallo atacado, lo que autorizó a decir a MAYERS que en ese país la retractación civil es de tal amplitud que se asemeja a la del proceso penal».<sup>30</sup> De ahí que en casi todos los Estados –según SERINI– es posible obtener que un *judgement* se anule sin limitación de tiempo, ya sea a causa de errores procedimentales (por ejemplo falta de jurisdicción de la corte) o por vicios sustanciales similares a los consignados en el código de proceso italiano».<sup>31</sup>

Cabe expresar reiterando lo ya dicho, que en este país no solamente es posible proponer *motions for a rehearing*, *motions to set aside a verdict* y otras *motions* dirigidas a conseguir que el fondo de la causa sea reconsiderado

## Claves Judiciales

Cosa juzgada fraudulenta  
en el derecho local y comparado

después de pronunciada la decisión, sino que es factible lograr además, con frecuencia, modificaciones de un *judgement* una vez que pasó en autoridad de cosa juzgada (*entered*). Es ésta en realidad una consecuencia histórica del principio propio *common law*, elaborado sobre la base de la equidad (*equity*), de manera que las facultades decisorias del órgano jurisdiccional no se agotan con el dictado de la sentencia, sino que se mantienen aun después del pronunciamiento «para poder hacer justicia entre las partes siempre que se presente la necesidad de ello».<sup>32</sup>

Finalmente, un *judgement*<sup>33</sup> puede estar sujeto a un *collateral attack*. La nulidad de un fallo puede resolverse también en algunos casos en otro juicio, posterior y distinto del primero e inclusive sin la participación de todas las partes del anterior.

## Conclusión

A manera de conclusión el tema de la cosa juzgada fraudulenta es una crea-

ción pretoriana en nuestro derecho, se viene aplicando en los tribunales de todo el país, siguiendo las bases del derecho comparado, y en esta época, sin regulación jurídica alguna en el orden nacional y en la provincia de Santa Fe, se encuentra legislado en la mayoría de los Códigos Procesales de las provincias. ■

## CITAS

<sup>1</sup>AIRASCA, IVANA MARÍA, *La impugnación de la sentencia firme*, pág. 154, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2006.

<sup>2</sup>AIRASCA, IVANA MARÍA, «Acción autónoma de nulidad de sentencia firme» «La impugnación de la sentencia firme», Tomo I, *Teoría general del procedimiento*, pág. 158, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2006.

<sup>3</sup>GELSI, BIDART, ADOLFO, «Noción de fraude procesal», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, N° 1 de 1970, págs. 31 y 32.

<sup>4</sup>CHIOVENDA, GISUEPPE, *Istituzioni di diritto processuale civile* 2ª ed. Nápoles, Jovcne, 1950, vol. I. pág. 43.

<sup>5</sup>VESCOVI, ENRIQUE A. FRAUDE. «Fraude Procesal: sus características, configuración legal y represión» Tomado de *EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C.* Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima 1997, pág. 91.

<sup>6</sup>ARRARTE ARISNABARRETA, ANA MARÍA «Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta», En *IUS ET VERITAS*, Revista de Derecho N° 13, Lima 1996, págs. 173-184.

<sup>7</sup>El texto de la sentencia interlocutoria que menciona COUTURE, puede consultarse en LANDONI SOSA, ÁNGEL. «La revisión de la cosa juzgada», *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1 de 2008, págs. 24 y 25.

<sup>8</sup>GOZAINI, dictamen jurídico a pedido del abogado de parte Aníbal Quiroga Leon.

<sup>9</sup>CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Bosch, traducción de Jaime Guasp, 1942, pág. 418.

<sup>10</sup>CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, v. II, pág. 510, Reus Madrid, 1941, Cfr. PONTES DE MIRANDA (ob., cit., pág. 96, N° 1) quien dice que la revocazione italiana es una acción o remedio procesal de similar naturaleza a la del derecho alemán.

<sup>11</sup>Desde antiguo, PISANELLI, había detectado la similitud entre las acciones de impugnación de los negocios jurídicos y las de orden público. Sin embargo podemos decir que en algo difieren por las formas o términos de ejercicio de estas últimas, y también por las reglas especiales de competencia, que la asimilan a un medio de gravamen (CALAMANDREI, Casación Civil, ob., cit., v II, pág. 238, citado por HITTERS, JUAN CARLOS *Revisión de la cosa juzgada*, pág. 74. 2ª Edic, año 2001.

<sup>12</sup>Sin embargo, la excepción se da en la oposición del tercero, donde se admite la revisión contra sentencias que pueden ejecutoriarse provisoriamente (CARNELUTTI, *Instituciones...* pág. 493, citado por HITTERS, ob., cit., pág. 74.

<sup>13</sup>Cfr MICHELI, GIAN ANTONIO, *Derecho Procesal Civil*. T. II pág. 271 y 272; también SATTA, *Derecho Procesal*, T. I pág. 499, ROCCO,

*Tratado*, V. VIII. pág. 462.

<sup>14</sup>HITTERS, JUAN CARLOS, ob., cit., págs. 85-86.

<sup>15</sup>GOLDCHMIDT, J. *Derecho Procesal civil*, pág. 432.2

<sup>16</sup>ROSEMBERG, *Derecho Procesal Civil*. T. I, pág. 497 y ss. aclarando que no son recursos.

<sup>17</sup>MONTERO AROCA, JUAN Y OTROS. *Derecho Jurisdiccional*, 7ª Edición, T. II, 1997, pág. 378, y ss.

<sup>18</sup>MONTERO AROCA, ob., cit., pág 379.

<sup>19</sup>HITTERS, JUAN CARLOS, ob. cit., págs. 96-97.

<sup>20</sup>ARRUDA ALVIM WAMBIER, TERESA, *Nulidades do processo e da sentença*, 4º Edicao, pág. 287.

<sup>21</sup>*Código de Processo Civil*, Ley N° 5869 del 11/1/73, actualizado, 28º Edición, Sao Paulo, Saraiva, 1998, pág. 102 y ss.

<sup>22</sup>Traducción libre del autor; es indispensable complementar la norma procesal brasileña con los artículos 316, 317, y 319 del Código Penal, y el artículo 1030 del *Código de Processo Civil* del ordenamiento citado; ver clasificación de las causas en RIZZI, SERGIO, *Acao Rescisoria*, pág. 47.

<sup>23</sup>VESCOVI, ENRIQUE, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Buenos Aires, 1988, pág. 339,

<sup>24</sup>GELSI BIDART, ADOLFO, TORELLO, LUIS, VESCOVI, ENRIQUE, URIARTE, GONZALO, *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, Ley 15.982*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1992, págs. 32-33.

<sup>25</sup>ALESSANDRI, R. FERNANDO, *Los recursos procesales*. Apuntes de sus clases, 2ª Edic., 1937, pág. 126.

<sup>26</sup>ESPINOSA SOLIS DE OVANDO, ALEJANDRO, *Manual de procedimiento civil*, pág. 381, Editorial Jurídica de Chile, N° 281.

<sup>27</sup>HITTERS, JUAN CARLOS, ob., cit., págs. 114-115.

<sup>28</sup>ESPINOSA SOLIS DE OVANDO, ob., cit., pág. 381.

<sup>29</sup>*Conclusiones Plenos Jurisdiccionales 1998*, Publicación Oficial de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Lima, agosto 1999, pág. 87.

<sup>30</sup>MAYERS, LEWIS, *El sistema legal de los Estados Unidos*, 2ª Edic, pág. 269, N° 15.

<sup>31</sup>SERINI, PIERO ANGELO, *El proceso civil en los Estados Unidos*, págs. 110-111.

<sup>32</sup>SERINI, PIERO ANGELO, ob., cit., pág. 111.

<sup>33</sup>Judgement viene a ser la parte dispositiva del fallo. Cabe destacar que en el derecho norteamericano no existe unidad material entre la resolución que decide la causa (verdict) y la providencia, llamada judgement, que en realidad adquiere la condición de cosa juzgada y tiene eficacia ejecutiva.